### Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la Republica

## P.A. Nº 2658-2009 LIMA

Lima, veintitrés de octubre del dos mil doce.-

VISTOS; y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que es materia de apelación el auto de fojas cuarenta y seis, su fecha veintidós de enero del dos mil nueve, que declara improcedente la demanda de amparo interpuesta por don Mayfor Luis Roncal Salazar contra los magistrados de la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia.

**SEGUNDO**: Que como se aprecia de la demanda de fojas treinta y seis y anexos acompañados de fojas dos a treinta y cinco, el demandante persigue en sede constitucional, se decla e la suspensión de los efectos legales del auto calificatorio recaído en el quaderno de casación No. 762-2007, cuya copia obra a fojas cuatro, a través del cual se declara improcedente el recurso de casación que interpusiera contra la resolución de vista que revocando la apelada declaró fundada la excepción de prescripción extintiva de la acción y en consecuencia concluido el proceso instaurado por el recurrente sobre indemnización por accidente de trabajo.

TERCERO: Que el recurrente, sustenta su pretensión en la vulneración de su derecho constitucional a la igualdad ante la Ley, pues según refiere no se ha considerado para la emisión de la resolución judicial cuestionada a través del presente proceso, lo expuesto en los Recursos de Casación No. 1878-2000, y 2021-2000, conculcando de esa manera las disposiciones contenidas en los artículos 22 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como el numeral 2 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado.

CUARTO: Que como se constata del documento anexado a la demanda a fojas cuatro, la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la





## Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la Republica

#### P.A. N° 2658-2009 LIMA

Corte Suprema, declara improcedente el recurso de casación interpuesto por el demandante don Mayfor Luis Roncal Salazar, tras considerar que la resolución impugnada a través de dicho medio de impugnación no constituye una sentencia sino un auto, por lo que estando a lo dispuesto en el literal a) del artículo 55 de la Ley Procesal del Trabajo, este recurso solo procede contra sentencias que expedidas en revisión por las Salas Laborales o Mixtas de las Cortes Superiores, resuelven el conflicto jurídico planteado por las partes; que al no tener la resolución contra la que se dirige el presente amparo, la calidad de sentencia ni encontrarse orientado a resolver el asunto materia de litis, es evidente que el recurso de casación planteado en su contra deviene en improcedente.

QUINTO: Que la referida circunstancia, de no constituir la resolución judicial impugnada en el proceso contra el cual se dirige la presente acción de amparo una sentencia ni un pronunciamiento que resuelva el conflicto jurídico planteado por las partes, resulta ser el elemento diferenciador entre la resolución en cuestión y las Ejecutorias Supremas a que hace referencia el recurrente, respecto de las cuales se dice no han sido consideradas para la emisión de la correspondiente resolución a favor del actor.

**SEXTO**: De todo lo expuesto se aprecia que ni los hechos ni el petitorio de la demanda están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado, conforme lo exige el numeral 1 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional.

Por tales consideraciones: CONFIRMARON el auto apelado de fojas cuarenta y seis, su fecha veintidós de enero del dos mil nueve, que declara IMPROCEDENTE la demanda de amparo interpuesta por don Mayfor Luis Roncal Salazar contra la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria







# Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la Republica

# P.A. N° 2658-2009 LIMA

de la Corte Suprema de Justicia; y los devolvieron.- Vocal Ponente: Yrivarren Fallaque

S.S.
CHUMPITAZ RIVERA

VINATEA MEDINA

YRIVARREN FALLAQUE

TORRES VEGA

CHAVES ZAPATER

Jeyl

CARMEN ROSA DIAZ ACEVEDO SECRETARIA de la Sala de Dorecho Como Muchanillo Secretaria de Sala de Sala de Sala de Sala de Dorecho Como Muchanillo Secretaria de Sala de Sala de Dorecho Como Muchanillo Secretaria de Sala de Sal

14 www. Early